Santiago, miércoles treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 compareció la abogada Johanna Pedrero Cantillana, en representación de la empresa **Construcciones Exal Ltda**., quien interpone acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno, en el marco de la licitación pública denominada "Mejoramiento Cancha de Fútbol Población Carlos Condell, Osorno", a la empresa Servicios Industriales, Construcción Montaje SpA, ID 2308-40-LR25.

La parte demandante solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad del Decreto Alcaldicio N° 4595, de fecha 4 de junio de 2025, originalmente individualizado en la demanda como N°4583, de idéntica data, mediante el cual se adjudicó la licitación materia de autos. Asimismo, la acción también se dirigió en contra del Informe Comisión Técnica N°48 de fecha 20 de mayo de 2025, el cual sirvió de fundamento al decreto adjudicatorio ya mencionado. En concreto solicitó se dejaran sin efecto los actos administrativos impugnados y consecuentemente se retrotrajera el procedimiento licitatorio al estado de evaluar nuevamente las ofertas o, en su defecto, adjudicar el contrato a su propuesta por resultar la más conveniente.

Señala la parte demandante que su representada participó en el referido proceso de licitación pública, obteniendo un puntaje total de 97 puntos frente a los 99 puntos otorgados al adjudicatario según el Informe Comisión Técnica N° 48.

Fundamenta su pretensión en la existencia de supuestas irregularidades en la evaluación del criterio "Experiencia", el cual ponderaba un 11% del total de la oferta, dividido en los subcriterios "Experiencia de la Empresa" (70%) y "Experiencia del Encargado de la Obra" (30%).

Respecto a la Experiencia de la Empresa, señala que la Comisión Evaluadora asignó de manera indebida el puntaje máximo a la empresa adjudicataria, Servicios Industriales, Construcción y Montaje SpA, pese a que los proyectos presentados por esta correspondían a faenas ejecutadas para una entidad privada (Arauco) que no revestían el carácter de obras de infraestructura deportiva ni de canchas de fútbol, ni acompañó certificados de recepción municipal o provisoria que acreditaran "proyectos similares" según las exigencias del pliego de condiciones.

Con relación a la Experiencia del Encargado de la Obra, sostiene que el profesional propuesto por el adjudicatario no suscribió los documentos destinados a acreditar su experiencia, no acompañó su "currículum vitae" ni

incorporó la copia del contrato de trabajo vigente exigido para profesionales de la propia empresa, por lo que no debió asignársele los 21 puntos que obtuvo. Tales omisiones habrían imposibilitado verificar su participación efectiva en los proyectos declarados.

En cuanto al puntaje y al principio de estricta sujeción a las bases, la demandante señala que, de haberse aplicado correctamente las bases administrativas y descartada la experiencia irregularmente otorgada al adjudicatario, su oferta habría obtenido el puntaje más alto del certamen, con lo anterior queda en evidencia la vulneración al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886; al principio de igualdad de trato respecto de los oferentes, dispuesto en el artículo 2 bis; de probidad y transparencia consagrados en los artículos 6 y 35 bis, y de la regla sobre inadmisión de propuestas del artículo 9 del mismo cuerpo legal.

Indica que tras interponer un reclamo administrativo formal el 6 de junio de 2025, la Ilustre Municipalidad de Osorno respondió mediante el Ordinario N°57 de 10 de junio de 2025 desestimando los cuestionamientos de manera insuficiente y errada, lo que motivó la presentación de esta acción judicial por infracción a la Ley N°19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Concluye solicitando que se declare la ilegalidad del Decreto N°4583 de fecha 4 de junio de 2025 dictado por la Ilustre Municipalidad de Osorno, por haber incurrido en las infracciones señaladas; se deje sin efecto la referida adjudicación y el decreto mencionado; y se adjudique la licitación a la empresa Construcciones Exal Ltda.

A fojas 92, se declaró admisible la acción de impugnación interpuesta a fojas 1 y se ordenó solicitar el informe de rigor a la entidad licitante.

Que, a fojas 111 y siguientes, comparece el señor Juan Carlos Cavada Palma, Abogado, en representación convencional de la Ilustre Municipalidad de Osorno, quien evacúa el informe requerido y solicita el rechazo de la acción de impugnación, con expresa condena en costas.

Señala que el proceso licitatorio denominado “Mejoramiento Cancha de Fútbol Población Carlos Condell, Osorno” (ID N° 2308-40-LR25) se originó a partir de un convenio mandato con el Gobierno Regional de Los Lagos y se desarrolló conforme a la normativa vigente, culminando con la adjudicación a la empresa Servicios Industriales, Construcción y Montaje SpA mediante el Decreto Alcaldicio N°4595.

Plantea la improcedencia de la acción argumentando que la demandante dirigió formalmente su impugnación contra el Decreto Alcaldicio de adjudicación N°4595 (N°4583), mientras que sus reproches sustantivos se enfocan en la labor evaluativa vertida en el Informe N° 48 de la Comisión

Técnica, de fecha 20 de mayo de 2025, generando una desconexión incongruente entre la causa de pedir y el objeto pedido.

Sostiene que la nomenclatura "proyectos similares" contenida en el numeral 12.6.3 de las bases administrativas no exigía obras idénticas o exclusivas de recintos deportivos, sino el desarrollo de partidas técnicas análogas de obras civiles (movimientos de tierra, hormigón armado, estructuras metálicas y redes sanitarias), las cuales componían más del 80% de la materialidad de la obra licitada. Agrega que el adjudicatario acreditó válidamente 16 proyectos con partidas coincidentes emanados de mandantes privados.

En cuanto a la Experiencia del Encargado de la Obra, señala que el pliego concursal no exigía la firma del profesional en la oferta ni la inclusión de su currículum vitae. Destaca que el adjudicatario acreditó la experiencia mediante 7 certificados válidos obteniendo 70 puntos (21% ponderado), mientras que la demandante obtuvo puntaje cero por no acompañar antecedente alguno para respaldar a su propio profesional.

Por último, señala que la actora no formuló preguntas ni aclaraciones en el foro de consultas dispuesto en la licitación para cuestionar el alcance del criterio "proyectos similares", resultando extemporáneo su pretensión de imponer una interpretación restrictiva no contemplada en las bases.

A fojas 353, se tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad demandada a fojas 92 y 93.

A fojas 362, se citó a las partes a audiencia de conciliación.

A fojas 374, consta el Acta de la Audiencia de Conciliación, la cual se declaró frustrada.

A fojas 377 a 378, se recibió la causa a prueba.

A fojas 499, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 506, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de impugnación deducida por doña Johanna Pedrero Cantillana, en representación de la empresa Construcciones Exal Ltda., somete al conocimiento de este Tribunal la eventual ilegalidad o arbitrariedad del Decreto Alcaldicio N° 4595, de 4 de junio de 2025 (individualizado originalmente en la demanda como N° 4583), y del Informe de la Comisión Técnica N° 48, de 20 de mayo de 2025, dictados por la Ilustre Municipalidad de Osorno en el marco de la licitación pública denominada "Mejoramiento Cancha de Fútbol Población Carlos Condell, Osorno", ID N° 2308-40-LR25.

Que, la pretensión anulatoria se fundamenta en la presunta infracción a los artículos 2° bis (principio de igualdad de trato), 6° y 35 bis (principios de probidad y transparencia), 9° (regla sobre inadmisión de propuestas) y 10 inciso 5° (principio de estricta sujeción a las bases) de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

SEGUNDO: Que, según consta del auto de prueba dictado a fojas 377 y 378, este Tribunal fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Si la evaluación de la oferta de la adjudicataria en el subcriterio de evaluación "Experiencia de la empresa (70%)" se ajustó a lo dispuesto en el punto 12.6.3 letra a) de las Bases Administrativas de licitación.

2.- Si la evaluación de la oferta de la adjudicataria en el subcriterio de evaluación "Experiencia del Encargado de la obra (30%)" se ajustó a lo dispuesto en el punto 12.6.3 letra b) de las Bases Administrativas de licitación.

TERCERO: Que, constituyen hechos sustanciales, pacíficos y no controvertidos emanados del expediente administrativo y de las probanzas documentales acumuladas en el proceso, los siguientes:

1. Que, con fecha 7 de julio de 2022, el Gobierno Regional de Los Lagos y la Ilustre Municipalidad de Osorno suscribieron un Convenio Mandato mediante el cual la entidad regional encomendó al municipio la gestión de administración y fiscalización del proyecto "Mejoramiento Cancha de Fútbol Población Carlos Condell, Osorno", instrumento modificado el 9 de diciembre de 2024.

2. Que, en ejecución de dicho mandato, la Municipalidad dictó el Decreto Alcaldicio N° 3097, de 11 de abril de 2025, que designó a la Comisión Técnica Evaluadora, y el Decreto Alcaldicio N° 3098, de igual fecha, que aprobó las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y antecedentes de la propuesta pública ID N° 2308-40-LR25.

3. Que, el 15 de abril de 2025, el proceso licitatorio fue publicado en el portal Mercado Público, fijándose el periodo de preguntas entre el 15 y el 25 de abril de 2025 y la visita a terreno obligatoria para el 21 de abril de 2025. Durante la etapa de consultas, ninguno de los oferentes formuló preguntas ni observaciones tendientes a cuestionar el alcance del criterio "Experiencia" o la expresión "proyectos similares".

4. Que, el 16 de mayo de 2025, se realizó la apertura electrónica de las ofertas, admitiéndose las propuestas de Construcciones Exal Ltda. y de Servicios Industriales, Construcción y Montaje SpA.

5. Que, el 20 de mayo de 2025, la Comisión Técnica emitió el Informe N° 48, asignando 99 puntos a Servicios Industriales, Construcción y Montaje

SpA (recomendando su adjudicación) y 97 puntos a Construcciones Exal Ltda. En el criterio "Experiencia" (11% ponderado): a) En el subcriterio "Experiencia de la Empresa" (70%), ambos oferentes obtuvieron 100 puntos base (70 puntos ponderados). b) En el subcriterio "Experiencia del Encargado de la Obra" (30%), la adjudicataria obtuvo 70 puntos base (21 puntos ponderados), mientras que la demandante obtuvo 0 puntos por no acompañar antecedentes de respaldo.

6. Que, el 27 de mayo de 2025, el Concejo Municipal de Osorno aprobó por unanimidad la propuesta de adjudicación (Certificado N° 196).

7. Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 4595, de 4 de junio de 2025, la Municipalidad adjudicó la licitación a la empresa Servicios Industriales, Construcción y Montaje SpA.

8. Que, el 6 de junio de 2025, la demandante interpuso un reclamo administrativo previo en el portal Mercado Público, el cual fue desestimado mediante Ordinario N° 57 de la Comisión Técnica, de 10 de junio de 2025.

9. Que, con fecha 11 de junio de 2025, Construcciones Exal Ltda. dedujo ante este Tribunal la demanda de impugnación de autos.

10. Que, con fecha 25 de junio de 2025, la Ilustre Municipalidad de Osorno y la empresa adjudicataria Servicios Industriales, Construcción y Montaje SpA. suscribieron el contrato de ejecución de obra, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 5364 el 30 de junio de 2025.

CUARTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1, de la Ley N° 19.886, este Tribunal es competente para conocer de la acción de impugnación promovida contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación celebrados por organismos del Estado sujetos a dicho régimen.

Que, en la especie, la controversia se origina en un procedimiento de licitación pública promovido por una entidad edilicia sujeta a la Ley N° 19.886, correspondiendo a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse acerca de la ilegalidad o arbitrariedad alegada y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho.

QUINTO: Que, el estatuto jurídico aplicable al procedimiento licitatorio de autos está integrado por la Ley N° 19.886 y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.575; y, de forma supletoria, las normas del Derecho Público y del Derecho Común.

Que, asimismo, forman parte del marco regulatorio vinculante las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas y demás antecedentes de la propuesta pública SECPLAN N° 08/2025, ID N° 2308-40-LR25, aprobadas mediante el Decreto Alcaldicio N° 3098, de 11 de abril de 2025.

SEXTO: Que, para fundar sus pretensiones y defensas, las partes acompañaron los siguientes antecedentes documentales:

I. De la parte demandante:

1. Copia del Informe de la Comisión Técnica N° 48, de 20 de mayo de 2025 (fojas 19 a 25).

2. Copia de las Bases de Licitación Pública ID N° 2308-40-LR25 (fojas 26 a 84).

3. Copia del Decreto Alcaldicio N° 4595 (fojas 85 a 87).

4. Copia del Reclamo N° INC-1128793-N3Y1V2 presentado en el portal Mercado Público el 6 de junio de 2025 (fojas 88 a 90).

5. Copia del Ordinario N° 57, de 10 de junio de 2025 (foja 91).

II. **De la parte demandada:**

1**.** Copia del Convenio Mandato de 7 de julio de 2022 y su modificación de 9 de diciembre de 2024 (fojas 154 a 159).

2. Copias de los Decretos Alcaldicios N° 3097 y N° 3098, ambos de 11 de abril de 2025 (fojas 160 y 161).

3. Copias de las Bases Administrativas, Especificaciones Técnicas, Acta de Visita a Terreno, Foro de Preguntas y Respuestas y Presupuesto Detallado (fojas 162 a 302).

4. Copia del Informe de Comisión Técnica N° 48, del Certificado N° 196 del Concejo Municipal, del Decreto Alcaldicio N° 4595 de adjudicación, del Contrato de Ejecución de Obra y del Decreto Alcaldicio N° 5364 que lo aprueba (fojas 303 a 329).

5. Copia del Reclamo N° INC-1128793-N3Y1V2 y del Ordinario N° 57 que lo responde (fojas 330 a 335).

6. Diecisiete certificados de experiencia de la adjudicataria emitidos por la empresa Celulosa Arauco (fojas 336 a 352), ratificados en el término probatorio a fojas 387 a 390.

7. Formatos N° 4 y de acreditación de Experiencia del Residente de Obra don José Francisco Ojeda Cárdenas, junto a sus Certificados de Título profesional (fojas 392 a 396).

8. Certificados de experiencia laboral del profesional don José Francisco Ojeda Cárdenas emitidos por Constructora Belmar y Ribba Ltda. (foja 397), Constructora R&R Ltda. (fojas 398 y 401 a 403) y copia de contrato de trabajo (fojas 399 y 400).

Que, los antecedentes documentales precedentemente individualizados no fueron objetados ni observados por las partes.

SÉPTIMO: Que, corresponde determinar si la evaluación de la oferta adjudicada en el subcriterio "Experiencia de la empresa" (70% del criterio Experiencia) se ajustó al numeral 12.6.3, letra a), de las Bases Administrativas.

Que, el aludido numeral asignaba puntaje en función de la presentación de "proyectos similares" (hasta un máximo de 10 proyectos), exigiendo que las obras municipales se acreditaran mediante Certificados de Recepción Municipal o Decretos de Recepción Provisoria o Definitiva sin observaciones, o certificados emitidos por mandantes públicos o privados.

Que, la demandante sostiene que se asignó indebidamente el puntaje máximo a la adjudicataria por cuanto los proyectos presentados corresponden a faenas privadas ejecutadas para Celulosa Arauco que no constituyen infraestructura deportiva ni canchas de fútbol.

Que, al efecto, la entidad licitante acompañó a fojas 336 a 352 diecisiete certificados de experiencia emitidos por Celulosa Arauco que dan cuenta de la ejecución de obras civiles complejas por parte de la adjudicataria.

Que, de la revisión del pliego concursal se desprende que la expresión "proyectos similares" no exigía la ejecución exclusiva de recintos deportivos, resultando técnicamente procedente ponderar obras civiles con partidas análogas (movimientos de tierra, hormigones y redes sanitarias). Por consiguiente, la validación de tales antecedentes por la Comisión Evaluadora se ajustó a derecho y al principio de estricta sujeción a las bases, correspondiendo rechazar la alegación formulada sobre este punto.

OCTAVO: Que, a continuación, corresponde resolver si la evaluación de la oferta adjudicada en el subcriterio "Experiencia del Encargado de la Obra" (30% del criterio Experiencia) respetó el numeral 12.6.3, letra b), de las Bases Administrativas;

Que, conforme al pliego de condiciones, las obras debían estar bajo la responsabilidad permanente de un profesional (punto 11.3.2, letra a), evaluándose la experiencia en proyectos similares a razón de 10 puntos por proyecto, con un máximo de 10.

Que, la actora reprocha que se asignaran 21 puntos al profesional de la adjudicataria, don José Francisco Ojeda Cárdenas, pese a no haber firmado la oferta, omitir su *currículum vitae* y no acompañar copia de su contrato de trabajo vigente.

Que, de la revisión de las probanzas aportadas a fojas 392 a 403, consta que la demandada acreditó la identificación, título profesional y experiencia de

don José Francisco Ojeda Cárdenas mediante certificados emitidos por terceros independientes (Constructora Belmar y Ribba Ltda. y Constructora R&R Ltda.).

Que, de la revisión de las bases se constata que estas no exigían la firma del profesional en la oferta ni la inclusión de su *currículum vitae*, mientras que la copia del contrato de trabajo solo era exigible para la acreditación de personal propio (*autocertificación*). Habiendo la adjudicataria respaldado la experiencia de su profesional con certificados de terceros válidamente emitidos, y no habiendo la demandante acompañado antecedente alguno para acreditar a su propio profesional (lo que justificó su nota 0), no se advierte trato discriminatorio ni infracción al artículo 10, inciso 5°, de la Ley N° 19.886, razón por la cual se rechaza la alegación formulada por la actora.

NOVENO: Que, no obstante, no ser un asunto propiamente disputado, refuerza la legalidad del proceso el hecho de que la actora no formuló preguntas ni solicitudes de aclaración en el foro respectivo para cuestionar el alcance de la expresión "proyectos similares", habiendo sido su reclamo administrativo posterior desestimado fundadamente por la entidad edilicia mediante el Ordinario N° 57, de 10 de junio de 2025.

DÉCIMO: Que, conforme a los fundamentos expuestos, este Tribunal concluye que los actos impugnados —el Informe de la Comisión Técnica N° 48, de 20 de mayo de 2025, y el Decreto Alcaldicio N° 4595, de 4 de junio de 2025— no adolecen de ilegalidad ni de arbitrariedad.

Que, en efecto, no se ha verificado infracción al principio de estricta sujeción a las bases (artículo 10, inciso 5°, de la Ley N° 19.886), al principio de igualdad de trato (artículo 2° bis), ni a los principios de probidad y transparencia (artículos 6° y 35 bis del mismo cuerpo legal).

Que, en consecuencia, al no haberse acreditado los vicios denunciados, corresponde rechazar la acción de impugnación interpuesta.

DÉCIMO PRIMERO: Que, las conclusiones anteriores no resultan desvirtuadas por los restantes antecedentes probatorios del proceso, los cuales han sido ponderados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, observando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la razón suficiente.

Que, habiendo expresado este Tribunal de manera razonada y suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan lo resuelto, se estima innecesario hacer referencia particularizada a los demás medios de prueba, toda vez que no alteran la decisión adoptada.

Que, por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.575; en los artículos 1°, 2° bis, 6°, 9°, 10 inciso 5°, 24, 25 quinquies, 26 y 27 de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación deducida a fojas 1 y siguientes por doña Johanna Pedrero Cantillana, en representación de la empresa **Construcciones Exal Ltda.**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Osorno**, mediante la cual se impugnó el **Informe de la Comisión Técnica N° 48**, de fecha 20 de mayo de 2025, y el **Decreto Alcaldicio N° 4595**, de fecha 4 de junio de 2025, este último originalmente individualizado en la demanda como Decreto Alcaldicio N° 4583, de igual fecha, mediante el cual se adjudicó la licitación pública denominada "Mejoramiento Cancha de Fútbol Población Carlos Condell, Osorno", a la empresa Servicios Industriales, Construcción y Montaje SpA, ID 2308-40-LR25.

2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Johans Saravia Carreño.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°205-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar y por el Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 30/09/2026 17:15:52

CAROLINA ALEJANDRA RIVERA TOBAR
Fecha: 30/09/2026 14:40:56

Tomás Andrés Razazi Aylwin
Fecha: 30/09/2026

MINISTRO DE FE
Fecha: 30/09/2026 16:17:46

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.